

¿EXISTE DESIGUALDAD PUNITIVA ENTRE IMPUTABLES E INIMPUTABLES POR
ACEPTACIÓN DE CARGOS?

LAURA CAROLINA ZAMBRANO BELTRÁN
JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2016

¿EXISTE DESIGUALDAD PUNITIVA ENTRE IMPUTABLES E INIMPUTABLES POR
ACEPTACIÓN DE CARGOS?

LAURA CAROLINA ZAMBRANO BELTRÁN
JULIAN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Trabajo de grado presentado para optar por el título de abogado

Asesor
Esp. JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA
Esp. en Derecho Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2016

Autoridades Académicas

P. JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P. ERICO JUAN MACCHI CÉSPEDES, O.P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FERNANDO CAJICA GAMBOA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Dra. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA

Director de Trabajo de Grado

MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA

Jurado

ERWIN FREDDY ORDOÑEZ DE VALDES

Jurado

HERNÁN HU8MBERTO CASTAÑEDA CHAUX

Jurado

Villavicencio, Febrero de 2016

Agradecimientos

*Agradecemos a nuestro director de trabajo de grado el Doctor Jesús Antonio Pineda Bocanegra,
por su apoyo incondicional.*

Tabla de Contenido

Pág.

Resumen.....	8
introducción.....	9
Capítulo I.....	11
1. Pensamiento de profesores jaime bernal y eduardo montealegre.	11
2. Esquema actual del delito.....	13
Capitulo II.....	17
3. Los inimputables en el ordenamiento jurídico penal colombiano.....	17
3.1. Trastorno mental	19
3.2. Inmadurez psicológica	21
3.3. Diversidad Socio Cultural	22
3.4. Estados Similares	23
4. Consecuencias jurídicas penales de la conducta punible	24
4.1. La Pena	25
4.2. La Medida de Seguridad	26
5. Justicia premial en colombia.....	28
5.1. El allanamiento en el ordenamiento jurídico Colombiano	28
5.2. El allanamiento en las diferentes etapas del proceso	29
5.2.1. Allanamiento en la formulación de imputación.	29
5.2.2. Audiencia preparatoria	30
5.2.3. Antes del juicio oral	30
6. Excepciones a los beneficios del allanamiento.....	31
Capitulo III.....	33
7. ¿Existe desigualdad punitiva entre imputables e inimputables como consecuencia de la aceptación de cargos?	33
8. ¿Existe normatividad que determine que cuando el inimputable se allane a cargos, no tenga ningún beneficio procesal?.....	34

9. ¿Cual podría ser la fundamentación lógica o argumentativa para que cuando un inimputable se allane a cargos no tenga ningún beneficio respecto de la sanción penal que se le impone?	37
10. ¿Cuál es la real diferencia entre inimputable e imputable para que a uno de ellos se les aplique los beneficios y al otro se le niegue?	44
11. ¿Rerían los inimputables beneficiarios de la prerrogativa obtenida como consecuencia de el allanamiento?	48
Conclusiones	53
Referencia bibliografía	57

Resumen

El proyecto desigualdad punitiva entre imputables e inimputables, investigó las consecuencias jurídicas que podían rodear a los inimputables en caso de aceptar su responsabilidad penal ante un juez.

Se evidenció que existe un vacío jurídico, pues ni la norma, ni la jurisprudencia de las altas cortes regulan los casos en particular. Por otra parte la doctrina, en cabeza de dos autores que han sido los tenidos en cuenta para la crítica formulada en el presente proyecto, Jaime Bernal y Eduardo Montealegre, han sentido una posición que consideramos abiertamente en contra de postulados constitucionales como principio de igualdad, determinación de sanciones penales y proporcionalidad.

Interrogantes sobre la posibilidad que tiene un sujeto sin capacidad de culpabilidad para poder reconocer hechos en los que ni siquiera tuvo conciencia, o las circunstancias que justifican la sanción penal en casos de inimputables e imputables, son cuestionamientos que obstaculizan y generan el debate académico sobre la posibilidad de aplicar las prerrogativas obtenidas como consecuencia del allanamiento a cargos por parte del inimputable.

Palabras claves: Inimputabilidad - Responsabilidad penal – Allanamiento – Igualdad – Beneficios procesales.

Introducción

El documento elaborado realiza un análisis descriptivo, crítico y propositivo. En primera instancia se describen las circunstancias y modelos que rodean la estructura del delito; se establece y determina el funcionamiento de dos instituciones jurídicas, que en principio podrían parecer incompatibles, pero que en un estudio más profundo es evidente que pueden coexistir y una no excluye la otra. Las instituciones jurídicas abordadas en el proyecto son la inimputabilidad y el allanamiento a cargos.

El problema jurídico que da lugar a la investigación nace como consecuencia de una afirmación realizada en el libro de derecho penal procesal tomo ii escrito por los autores Eduardo Montealegre Lyneth y Jaime Bernal Cuellar, dicha aserción, parafraseando a los autores mencionados consiste en la manifestación de cómo funciona el allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación frente a los sujetos inimputables.

Afirman los profesores que la aceptación de cargos no tiene ningún efecto sobre los beneficios que normalmente otorgaría el allanamiento o los preacuerdos, manifiestan que solo existirá una circunstancia que permitirá dictar una sentencia anticipada. Por otra parte, una providencia de la Corte Constitucional, donde el actor indica su preocupación sobre el tema a tratar en un sentido más generalizado, el órgano más vinculante en cuanto a interpretación de normas concierne se declara inhibido para regular el tema, siempre que se encuentra frente a una comisión legislativa absoluta.

La indeterminación o el vacío jurídico, en palabras de la Corte Constitucional, que existe en materia del problema jurídico planteado, es un atentado flagrante contra el derecho a la igualdad y a la proporcionalidad de las sanciones penales, respecto del sujeto actor de una conducta punible; pues no es posible dejar al arbitrio del poder judicial, la decisión de establecer si el inimputable en caso de que acepte cargos se le aplique o no los beneficios establecidos en la ley.

Con las dos posturas anteriores, le es ampliamente permitido a los estudiosos de la materia, entrar a hacer una propuesta del cómo debería funcionar el tratamiento del inimputable frente a las circunstancias de beneficios procesales, como prerrogativas de la aceptación de cargos.

La relevancia jurídica del tema a tratar se centra en dar soluciones a una posible situación de desigualdad punitiva, en materia de tratamiento procesal de un sujeto categorizado por el ordenamiento jurídico penal como inimputable.

La evolución teórica respecto de las sanciones penales concerniente a los inimputables ha dado drásticos cambios. Podríamos referenciar V.gr. Que en un principio se había tomado la inimputabilidad como semejanza a la brujería o hechicería y así mismo se castigaba con la hoguera, la tortura, y demás rituales de suplicios; luego eran sometidos a medidas de carácter administrativo, pues en nada interesaban al derecho penal; y cuando fueron incorporados al derecho penal existía la posibilidad de recluirlos de forma perpetua.

Hoy en día es bastante significativo que se haya impuesto límites a aquel pensamiento, aun así, es posible que a pesar de los límites puestos por el legislador exista cierta desproporcionalidad respecto de las sanciones penales cuando el sujeto inimputable acepte cargos.

Partiendo de este presupuesto, daremos una explicación estructurada del cómo es el funcionamiento de las instituciones penales mencionadas en el problema jurídico, y establecer si existe la desigualdad punitiva entre imputables e inimputables por aceptación de cargos.

Capítulo I

1. Pensamiento De Profesores Jaime Bernal Y Eduardo Montealegre.

En el curso de la vida académica es común encontrar autores que en la elaboración de la dogmática realizan aportes de carácter significativo, que tienen incluso incidencia en decisiones de las altas corporaciones de administración de justicia.

Estos aportes normalmente son en el mismo sentido recogidos por mentes en formación académica, como también por profesionales en el estudio del derecho, y en muchas ocasiones son seguidos sin ser cuestionados.

Es necesario resaltar la admiración respecto de los autores que se citaran en el documento, incluidos los primeros ya nombrados en el título. Aun así, existe la necesidad de examinar la afirmación de los profesores Bernal y Montealegre, que consideramos objeto de discusión, incluso si esta tesis hubiese sido extraída de la jurisprudencia de las honorables cortes.

El interrogante causado se desprende de la siguiente aserción:

Los efectos de la aceptación de cargos y de posibles negociaciones, en caso de inimputables, solo tienen incidencia frente a la terminación anticipada del proceso, pero no respecto de la sanción aplicable, las medidas de seguridad, su duración, ni el tratamiento respectivo. (Bernal y Montealegre, 2013, p. 147).

De la anterior extracción, evidenciamos que el pronunciamiento sobre la imposibilidad de beneficios se da respecto del allanamiento y en el mismo sentido de los demás preacuerdos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Ahora para efectos del presente trabajo, con ánimo de concentrar en cierta forma la densidad del tema a tratar, nos referiremos únicamente respecto de la aceptación de cargos, entendido este como el allanamiento.

Con lo anterior es necesario desarrollar los siguientes interrogantes: ¿existe normatividad que determine que cuando el inimputable se allane a cargos, no tenga ningún beneficio procesal? De ser así ¿qué motivó dicha determinación? ¿Cuál es la real diferencia entre inimputable e imputable para que a uno de ellos se les aplique los beneficios y al otro se le niegue? De lo contrario, es decir, si los autores del libro derecho procesal penal tomo II, hicieron una manifestación sin base normativa, ¿cuál podría ser la fundamentación lógica o argumentativa de esta? ¿Cuál es la verdadera finalidad del allanamiento a cargos? ¿Sería necesario una regulación expresa de la materia? o ¿serían los inimputables beneficiarios de la prerrogativa obtenida como consecuencia del allanamiento?.

Los anteriores cuestionamientos son solo el inicio del presente proyecto, pues a lo largo del texto irán surgiendo más interrogantes que trataremos despejar, o por lo menos expresaremos nuestra apreciación sobre los mismos.

2. Esquema actual del delito.

Con el fin de ubicar al lector, es necesario determinar brevemente el concepto de las estructuras que componen el esquema actual del delito, a partir de los conceptos de Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, según consta en la disposición legal artículo 9 Ley 599 del 2000. “Conducta Punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable [...]”

- Tipicidad.

La tipicidad como primer elemento de la estructura del delito está integrado por dos componentes, el primero de ellos de carácter objetivo (Tipo objetivo) y el segundo de ellos de carácter subjetivo (Tipicidad subjetiva).

La tipicidad objetiva está compuesta por sujeto, conducta, objeto y en algunos casos dependiendo de la conducta se habla de ingredientes normativos o extrajurídicos. Esos componentes de la tipicidad describen la relación material de los hechos cometidos por el individuo con el ordenamiento jurídico, es decir, los artículos que integran la parte especial del código penal, recrean una conducta humana, ya sea de acción o de omisión, que tienen que estar de forma inequívoca, expresa y clara en la ley penal, como lo dispone el artículo 10 de la ley 599 del 2000 “Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”.

La tipicidad subjetiva es la relación psicológica del individuo con la realización de su conducta, en el código penal del año 2000 esta relación se puede dar bajo la nominación de Dolosa, Culposa o Preterintencional.

Las anteriores modalidades de la comisión de la conducta punible consisten en elementos cognitivos y volitivos, es decir, el conocimiento que el sujeto tenía acerca de los hechos a realizar y la aspiración sobre la producción del resultado.

Esos elementos cognitivos y volitivos, varían dependiendo de la modalidad en el que se realice el ilícito así; Artículo 22 ley 599 del 2000

Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23 Ibídem, “Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

Artículo 24 Ibídem, “Preterintención. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente”.

- Antijuridicidad.

La antijuridicidad consiste en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, de manera formal y material, además de la verificación de la ausencia de causales de justificación.

La antijuridicidad formal, radica en la contrariedad de la norma con la conducta realizada por el sujeto. La antijuridicidad material es la afectación o puesta en peligro real del bien jurídico, visto desde una perspectiva valorativa cuantitativa y valorativa cualitativa, lo que la Corte Suprema de justicia sala penal, siguiendo los parámetros del profesor Fernando Velázquez refiere como el criterio de lesividad o daño social.

La verificación de la ausencia de causales de justificación, es un ejercicio de racionalización de la conducta frente a las causales descritas en el artículo 32 del Código Penal, V.gr. Legítima defensa, estado de necesidad, el legítimo ejercicio de un derecho donde a pesar de existir una conducta típica, el estado reconoce una preponderancia de intereses, consintiendo la afectación de bienes jurídicos.

- Culpabilidad

La culpabilidad está integrada por criterios normativos, donde a una persona con capacidad de comprensión y autodeterminación de acuerdo a la finalidad de la norma, se le hace un juicio de exigibilidad de otra conducta, siempre que el individuo conocía el carácter prohibitivo o de mandato de la ley, podía actuar con forme a ella, y por su decisión ha infringido la misma lesionando intereses jurídicos.

Referida la culpabilidad en forma muy sucinta; es necesario hacer énfasis en la capacidad que tiene el individuo para comprender y auto determinarse de acuerdo a la finalidad de la norma penal, pues ésta está relacionada directamente con el objeto de investigación. Esa capacidad de comprensión y determinación es denominada como imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Capacidad de Culpabilidad o Imputabilidad.

Esiquio Sánchez (2011) refiere la capacidad de culpabilidad en los siguientes términos.

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad supone por parte del autor la capacidad de: A. Comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo); y B. Determinar la voluntad de conformidad con esa comprensión (momento volitivo); solo bajo la existencia conjunta de estos momentos existe capacidad de culpabilidad; así mismo, la ausencia de cualquiera de estas capacidades por parte del autor lo hace incapaz de culpabilidad. (Pag.155)

En cuanto la incapacidad de culpabilidad, es necesario especificar lo concerniente a la imputabilidad para poder adentrarnos en el contenido de lo opuesto a la misma, denominado inimputabilidad. Las normas penales buscan dirigir conductas de diversa naturaleza, de abstención o de mandato, las cuales orientan a los individuos integrantes del grupo social, con el fin de evitar que se vulneren intereses jurídicos. Así, la imputabilidad como elemento de la culpabilidad es lo que le permite al ordenamiento jurídico hacer un juicio de desvalor de acción y de resultado de cara a la ley.

Para que la norma pueda cumplir ese papel tan trascendente en su labor político criminal, es necesario un sujeto que pueda ser motivado, que adquiera la información de la norma y de acuerdo con esa información conduzca su conducta. Esto es la imputabilidad, la capacidad del sujeto desde

el punto de vista cognitivo y desde el punto de vista volitivo, para dejarse motivar, influenciar, dirigir por la norma penal.

Como otra cara de la moneda, la inimputabilidad, se predica de un sujeto sobre el que la norma no cumple ninguna labor motivadora, un individuo que recibiendo el as de luz de la ley tiene problemas visuales, porque no la ve, y cuando se refiere que no se ve, quiere decir que no se comprende, o que comprendiéndola no puede dirigir su voluntad.

Capítulo II

3. Los inimputables en el ordenamiento jurídico penal Colombiano.

Son muchos los textos que nos definen la situación de la inimputabilidad, expresando con un amplio espectro el cómo funciona y las razones por las cuales se podría considerar a un sujeto en tal condición; aun así, se hace necesario incorporar lo que el mismo Código Penal Colombiano manifiesta.

El artículo 33 de la (Ley 599, 2000) reza de la siguiente forma. “Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.”

Podemos explicar lo anterior manifestando que el hecho de la inimputabilidad es un problema de conocimiento y/o de voluntad, y con esto no queremos decir que este sea el centro en el que se enfoca la categoría jurídica, pues se podría fácilmente manifestar que incursionamos en el ámbito del error, o en otra causal que exonera de responsabilidad penal, como la insuperable coacción ajena donde interviene el fenómeno de la fuerza que indiscutiblemente afecta la voluntad del autor. El profesor Muñoz Conde (2012), es claro cuando dice que:

No puede considerarse que la capacidad de culpabilidad sea únicamente un problema de facultades intelectivas y volitivas del sujeto, sino algo mas complejo, es un proceso de interacción y comunicación social que corresponde con lo que en la filosofía se llama motivación. (Pág. 130)

Recordemos que la finalidad de la norma penal es motivar conducta humana, y para lograr tal pretensión es necesario que el extremo en el que se encuentra la persona hacia la que se dirige la norma, tenga la posibilidad de dejarse incentivar o persuadir por la ley.

Si la persona es receptor de la intención de la normatividad, la denominamos para efectos del derecho penal, imputable, por el contrario, si encontramos que el sujeto a quien se dirige la norma, para el momento de la comisión del injusto tuvo un problema de conocimiento, pues no pudo comprender la ilicitud de su conducta, o por otra parte, se halló en un conflicto de carácter volitivo, pues entendiendo la intención de la norma no estaba en condiciones de dejarse motivar por la misma, lo llamamos inimputable.

Bajo esta categoría jurídica de la inimputabilidad, podemos mencionar que existen tres teorías que son tenidas en cuenta al momento de explicar su contenido; dichas teorías son: 1. Teoría Sicológica, 2. Teoría Biológica, 3. Teoría Mixta

1. Teoría Sicológica: Esta teoría explica el **efecto** causado en la inimputabilidad, a esta no le interesa las causas, o por lo menos ellas no están dentro de la normatividad penal; lo que verdaderamente le importa al ordenamiento jurídico es la incapacidad de la persona para comprender la finalidad de la ley y/o auto determinarse con esa comprensión al momento de la comisión del injusto.
2. Teoría Biológica: la teoría biológica, explica la inimputabilidad refiriendo las **causas** de la misma, V.gr, Trastornos mentales, inmadurez psicológica, las cuales están consagradas taxativamente en la norma penal, ahora, no quiere la teoría manifestar que la simple verificación de la existencia de un trastorno mental o de la inmadurez psicológica, de lugar a la categorización de la persona como inimputable, pues se requiere el efecto, es decir, la no comprensión y/o no autodeterminación, lo que sucede es que este efecto cognitivo volitivo es requerido jurisprudencialmente.
3. Teoría Mixta: En este caso la norma penal integra las dos teorías, es decir, la ley de forma expresa indica las **causas** que generan o pueden generar inimputabilidad taxativamente, V.gr. la inmadurez psicológica, y además de la indicación de las causas también de forma expresa el código señala el **efecto** producido por ellas, que es la no comprensión de la norma y/o autorregulación conforme la misma para el momento de la comisión del injusto.

Entendida la forma en la cual la dogmática ha descrito las teorías mencionadas anteriormente, nuestro Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000), ha arraigado la idea de la teoría mixta, pues manifiesta el **efecto** al momento de la comisión del injusto cuando expresa que es inimputable “quien al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión...” e igualmente la ley de forma taxativa contempla las **causas** que pueden generar esa imposibilidad de comprensión y/o autodeterminación, cuando se presenta por “inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares”.

Mencionadas las causas que pueden dar origen a la inimputabilidad, es pertinente explicar de forma sucinta cada una de ellas e indicar que la inimputabilidad se puede dar por;

3.1. Trastorno mental

El trastorno mental es un concepto genérico amplio que tiene que ver con dificultades de cognición, dificultades de volición o dificultades afectivas vinculadas a diversas causas entre ellas la enfermedad mental. El legislador usa una formula, libremente más amplia, para incorporar allí conceptos de inimputabilidad que no están íntimamente vinculados con la enfermedad mental.

Es necesario iniciar con la especie del género que es la enfermedad mental, y allí se encuentra todo un universo de enfermedades que reconoce la Organización Mundial de la Salud (OMS) ejemplo de ello son: la esquizofrenia, la paranoia, la sicosis, etc. Dichas enfermedades mentales tienen que producir dificultades de comprensión o autorregulación en relación con un ilícito, pues el individuo puede tener una enfermedad mental pero no dificultades de comprensión, V.gr. El Sico rígido, el disipador.

Asimismo están en el grupo de trastorno mental otras causas que no están vinculadas a patologías, es decir a fenómenos mórbidos, por eso, el legislador usó la expresión trastorno mental, V.gr. Traumas craneoencefálicos; ejemplo de este, es el abuelo que se pega en la cabeza, y a los pocos días mata a alguien de su núcleo familiar, luego se establece que el señor tiene un hematoma que afecta o produce dificultades cognitivas o volitivas.

Otra causa que genera trastorno mental puede ser la embriaguez aguda, es decir la embriaguez por alcohol o un narcótico; esta embriaguez aguda, está referida a la ingesta de alcohol que produce un efecto cognitivo volitivo y afectivo, más allá del ordinario generado por el mismo; en otras palabras, el alcohol o el narcótico puede producir un estado de inimputabilidad, siempre y cuando se demuestre que hay un efecto sobre áreas cognitivas, afectivas o volitivas distintas a las que son de su propia naturaleza.

Hay otros trastornos como la embriaguez patológica, que consiste fundamentalmente en una ingesta de alcohol que asociada a factores con patología, pueden producir trastorno mental; una de sus principales características, que el profesor Nodier resalta, es que el individuo no ha consumido una considerable cantidad de alcohol, pero desata un comportamiento afectivo, cognitivo o volitivo, absolutamente descoordinado.

Otra causa puede ser la embriaguez del sueño. Esa embriaguez del sueño se explica con mayor facilidad en los niños, son estados donde hay un despertar tardío, lento, hay una alteración de la percepción, existe una conciencia afectada porque la persona está entre dormida y despierta. Esos estados se pueden dar por fatiga etc.

Existen otros fenómenos que pueden producir trastorno mental, V.gr. La ira como una emoción. Hay autores que hablan de ira roja e ira pálida. la ira roja entendida como la alteración exacerbada que produzca una disminución de la irrigación cerebral; y la pálida es cuando hay falta de irrigación sanguínea en el cerebro. La ira debe ser comprobada a través de la pericia psiquiátrica y de la reconstrucción del hecho.

Otra emoción que tiene la capacidad de crear en la persona un trastorno mental es el miedo, cuando esta en grado de pánico o de terror, por ejemplo, la madre que se salva de un terremoto con su hijo pero lo deja morir de hambre por que no ha sido capaz de superar lo sucedido.

El trastorno mental, aparte de mencionarse en la doctrina, está igualmente desarrollado en el código penal (Ley 599, 2000), en cuanto a las consecuencias jurídicas que han de ser impuestas a quien actué bajo sus efectos.

Así, podemos hablar de trastornos mentales de carácter permanente y de carácter transitorio, ambos con o sin base patológica, y así mismo con distintas consecuencias punibles según el caso, que se analizarán más adelante cuando se trate el estudio de las medidas de seguridad.

3.2. Inmadurez psicológica

La otra causa reconocida por el legislador es la inmadurez psicológica, definida también como dificultades afectivas, cognitivas o volitivas que pueden tener una fuente patológica o congénita, ejemplo; personas con síndrome de Down o personas con retardos mentales.

Manifiesta el profesor Nodier Agudelo en Lecciones de Derecho Penal (2011), que

Hoy por hoy parece existir acuerdo en la psiquiatría forense para incluir dentro del concepto de inmadurez psicológica los denominados deficientes mentales, es decir, personas afectadas en su desarrollo intelectual, como los casos de imbecilidad y oligofrenia; aun cuando desde el punto de vista de la psiquiatría general en la clasificación de enfermedades mentales se pudieran ubicar como “enfermos mentales permanentes”, para los efectos de su eventual inimputabilidad se les considera como correspondientes a inmaduros psicológicos.(Pág. 375)

La doctrina normalmente define al inmaduro psicológico dando unos rasgos particulares; 1. El inmaduro psicológico normalmente no puede valerse por sí mismo, 2. No puede tener a nadie bajo su administración, 3. Es una persona que difícilmente se adapta al medio social, laboral, etc. 4. Tiene dificultades para aceptar reglas.

En el tema de inmadurez psicológica ingresan unas causas que hace un tiempo podían ser inmadurez psicológica que hoy no lo son, pero que pueden presentarse, por ejemplo patologías que presentan dificultades con los sentidos V.gr. sordomudos.

Nos enseña el profesor Nodier Agudelo Betancourt (2011)

La inmadurez psicológica es una deficiente o incompleta estructura de la personalidad en sus integrantes pulsiones, afectivas, volitivas e intelectivas, en todas ellas o con acento en alguna de ellas,

lo cual le impide introyectar los valores positivos de su contexto social o dirigirse con forme a ellos. (Pág. 374)

Se trata, como lo busca el código penal de una causa que tiene la posibilidad de impedirle al sujeto activo de una conducta antijurídica comprender la norma o regular su conducta con esa comprensión, claro está, no en todos los casos; pues es necesario que en el análisis de los supuestos facticos de la existencia de la inmadurez psicológica ya sea por enajenación mental, sordomudez u otras contempladas dentro de dicho concepto logren afectar la capacidad intelectual y volitiva del autor.

Por eso acierta en plenitud el maestro Agudelo Betancourt cuando explica que la inmadurez o la enajenación hacen que el sujeto sea inimputable, solo en la medida en que ellas produzcan la incapacidad de comprensión y/o determinación.

3.3. Diversidad Socio Cultural

Esta causa de inimputabilidad, se aleja de lo médico para pasar al campo de lo social y cultural, es así, que en desarrollo de la situación del estado Colombiano de encontrarse en reconocimiento constitucional, en cuanto a la circunstancia que manifiesta que Colombia es un estado pluralista tanto étnica como culturalmente, se reconoce este factor como causa de inimputabilidad

Señala el maestro Nodier Agudelo Betancourt. (2011)

En el nuevo Código se cataloga a los indígenas como inimputables siempre y cuando por su condición de indígenas haya obrado en virtud de su cultura; en otras palabras no se trata de establecer rasgos físicos para establecer la pertenencia a una u otra comunidad indígena mediante un dictamen de antropología física, sino de establecer si esa persona tiene una “visión del mundo” correspondiente a tal o cual comunidad. (Pág. 380)

3.4. Estados Similares

Los estados similares deben ser situaciones de no captación de los valores de nuestra cultura por aislamiento o alejamiento de esos mismos valores. Situaciones en las cuales el sujeto, por no haber estado en contacto con su entorno social no ha podido introyectar o internalizar los valores de la comunidad; por eso no puede entender el significado de su comportamiento y menos determinarse con esa comprensión.

No vamos analizar estos aspectos, dentro del contexto del problema jurídico propuesto inicialmente, en el entendido que la corte constitucional en la (Sentencia C-370, 2002): ha tratado de solucionar este problema por la vía del error de prohibición, dejando claro que en ningún caso se podrá aplicar una medida de seguridad para los diversos socioculturalmente o por estados similares.

4. Consecuencias Jurídicas Penales De La Conducta Punible

Las consecuencias jurídicas penales de la conducta punible o sanciones penales, se pueden examinar de lo expresado en Código Penal Colombiano y clasificarlas en dos las cuales son: la pena y la medida de seguridad, cada una de ellas con fines y funciones distintas; así mismo dichas sanciones están dirigidas a personas que en el estudio del derecho penal son diferentes (imputables e inimputables).

Para poder establecer dicha consecuencia jurídica de la conducta punible es necesario explicar que el ordenamiento jurídico penal colombiano, ha acogido un sistema bipartito del delito, el cual está enmarcado en el artículo 9 de la ley 599 del 2000 el cual expresa:

Artículo 9: Conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La primera parte del artículo citado, regula la conducta punible para aquellas personas que tienen capacidad de comprensión y autodeterminación al momento de la comisión del injusto (imputables); siendo la culpabilidad el tercer elemento necesario dentro de la estructura del delito para la fundamentación de la pena, como es expresado por el código penal (Ley 599, 2000) “**Artículo 12.** Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Por otro lado el inciso dos del artículo 9 trae consigo otro modelo de conducta punible, que es aplicado a los inimputables, es decir aquellas personas que al momento del injusto no tenían la capacidad de auto determinarse o de comprender la norma. Estas personas denominadas inimputables no poseen capacidad de culpabilidad; y por esta razón, no es posible imponer una pena; por lo que para sancionar penalmente a los mismos, el estado los interfiere con una medida de seguridad.

4.1. La Pena

La pena es una sanción, donde el estado cumple con su función de castigar haciendo uso del *ius punendi*. Según el profesor Fernando Velásquez: “La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible acorde con las pautas legales correspondientes”. (Ley 599, 2000, p. 660)

Expuesto lo anterior, en primer lugar, la pena coarta derechos personales, como el de libertad de locomoción, imposibilidad para ejercer funciones públicas, entre otras; en segundo lugar la pena es impuesta por un órgano jurisdiccional, solo por el juez legal, el cual tendrá como guía los principios constitucionales, a su vez la pena debe ser impuesta solamente a personas que con ocasión a una conducta punible transgredan el ordenamiento jurídico, es decir que su conducta haya sido típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien la pena cumple unas funciones específicas que están contempladas en la, (Ley 599, 2000) la cual expresa:

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Respecto a estas funciones podemos definir las:

- **Prevención general:** esta tiene una función intimidante, referida por algunos autores como (Beccaria, Bentham, Feuerbach) “coacción psicológica” pues busca que atreves de la pena los individuos se abstengan de recorrer el camino del delito.
- **Prevención Especial:** esta busca inocuizar al individuo que ha cometido una conducta punible con el ánimo de que el mismo no continúe o no tenga la posibilidad de afectar los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.
- **Retribución Justa:** consiste en la causación de un mal como consecuencia de la causación de otro mal, es decir que al sujeto se le castiga por el solo hecho de haber cometido una conducta punible.

- **Resocialización:** busca que a través de la pena, con el cumplimiento de la misma, la persona esté en las condiciones aptas para reintegrarse a la sociedad cumpliendo con las expectativas que la misma espera del individuo.

4.2. La Medida de Seguridad

La medida de seguridad como consecuencia jurídica, ha sido una herramienta muy controvertida, por la doctrina, pues su verdadera naturaleza se ha basado en dos teorías: la teoría administrativa y la teoría penal, dichas teorías se enmarcan en preceptos diferentes, pues la teoría administrativa esta por fuera de todo mandato penal, siendo esta una herramienta que no acarrea una responsabilidad jurídica; para el profesor Fernando Velásquez se entiende como “ reacciones estatales que no suponen una acción prohibida, son revocables y de carácter discrecional”. (Ley 599, 2000, p. 163)

La teoría penal se da ante las reacciones prohibidas, donde las medidas de seguridad no se pueden imponer de manera discrecional por parte de los funcionarios judiciales, esta teoría es la acogida por nuestro ordenamiento jurídico.

La razón por la que se imponen las medidas de seguridad, se da ante dos respuestas, una negativa o abolicionista y una positiva o justificadora; la primera de ellas según críticos esta en contra de los postulados del estado social de derecho pues su verdadera ideología nace del estado liberal intervencionista que contradice los pilares de un estado democrático. Por otra parte la teoría justificadora no contradice los axiomas del Estado Social de Derecho, pues encuentra justificación en tres criterios: necesidad, utilidad y justicia.

Al igual que la pena, la medida de seguridad tiene unas función de carácter primario, que se traduce en prevención especial, que deben ser específicas y determinadas, según las clases de medida de seguridad, por ejemplo, la curación cuando se aplica una medida de reclusión en centro psiquiátrico. Las demás funciones de la medida de seguridad están contempladas en el artículo 5 de la ley 599 del 2000. “*Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.”

Ahora, las medidas de seguridad no son de carácter indefinido temporalmente, es decir, la ley fija unos límites, que varían según la causa que da origen a la inimputabilidad y que en ningún caso puede ser superior a monto máximo de la pena fijada para el tipo.

Algunos de esos límites a los que hacemos referencia se encuentran en los artículos:

“Artículo 70. Internación para inimputable por trastorno mental permanente: [...] Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años”

“Artículo 71. Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.[...] Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años”

“Artículo 72. La internación en casa de estudio o de trabajo. [...] Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años”

Dándole continuidad a los límites de la medida de seguridad, la ley en su último inciso de los artículos anteriores, establece la siguiente garantía que ya se ha mencionado supra “En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito”.

5. Justicia Premial En Colombia.

En búsqueda de lograr una eficacia en la administración de justicia el legislador penal, ha acogido una idea político criminal en la cual el estado concede determinados beneficios que tienen repercusiones sobre la punibilidad para los procesados cuando estos colaboren dentro del marco de la investigación penal; esto es lo que se denomina para efectos dogmáticos *derecho penal premial*.

Dentro de este derecho penal premial, se encuentran instituciones como: los preacuerdos, el principio de oportunidad y el allanamiento. Para efectos del presente proyecto solo se hará mención a la figura del allanamiento.

5.1. El allanamiento en el ordenamiento jurídico Colombiano

El allanamiento como herramienta jurídica, está consagrado en la normatividad procesal penal, que actualmente se encuentra regulada por la (Ley 906, 2004). Este instrumento jurídico, consiste en la aceptación de cargos por parte del procesado, manifestación unilateral que debe ser libre, espontánea y voluntaria.

La aceptación de cargos puede ser de forma total o parcial, frente a la adecuación típica enrostrada por la fiscalía, que revisten las características de una conducta punible como consta en el artículo 353 de la ley 906 del 2004, es de anotar que los beneficios que el Estado concede como consecuencia de la aceptación solo procede ante los supuestos facticos reconocidos.

La consecuencia de la aceptación de los cargos implica la renuncia a ciertos derechos que pertenecen al investigado penalmente, por ejemplo, el derecho a no auto incriminarse, a tener un juicio oral y público, a que la fiscalía general de la nación en uso de su obligación de investigar desvirtué el principio de inocencia, entre otros.

Así mismo trae consigo unos beneficios de carácter material que se ven reflejados en la sanción penal, según la etapa en la que ocurra la manifestación voluntaria de aceptación de cargos.

En esta aceptación, el juez debe hacer un control de legalidad al reconocimiento que hace el procesado de la comisión de la conducta punible, con el ánimo de evitar la vulneración de garantías fundamentales y examinar que se hayan cumplidos los requisitos esenciales para que se configure el allanamiento.

5.2. El allanamiento en las diferentes etapas del proceso

La aceptación a cargos o el allanamiento puede ocurrir en tres momentos del proceso, audiencia de formulación imputación, audiencia preparatoria y antes del juicio oral.

5.2.1. Allanamiento en la formulación de imputación.

Esta es la primera etapa, donde la persona investigada puede hacer una aceptación voluntaria y unilateral de los cargos, allí la fiscalía atribuye unos supuestos facticos, los cuales revisten de unas características que consolidan una conducta punible. En este momento el procesado podrá gozar del beneficio establecido en el artículo 351 que será hasta de un 50% de la posible pena imponer.

Si se ostenta la aceptación de cargos, está en principio no será retractable a menos de que en la verificación que realiza el juez de garantías se declare nulidad por la falta o incumplimiento de alguno de los requisitos formales exigidos por la ley. Después se hace remisión al juez de conocimiento, quien hará una verificación de la aceptación de cargos del indiciado, dictando una sentencia condenatoria si esta se ajusta a las prerrogativas legales y cumple con un mínimo probatorio.

Entendido el primer momento en el que se presenta el allanamiento o aceptación de cargos, es importante mencionar que existe un vacío en la legislación colombiana, en cuanto a un posible allanamiento en la formulación de acusación, este problema ha tenido dos posibles soluciones, que para José Carlos Sarabia Castilla, radican en: 1 se desecha el allanamiento y se buscan preacuerdos 2. La acusación como acto complejo.

En cuanto a la búsqueda de preacuerdos, el objetivo de esto, es que el procesado intenta llegar a un acuerdo con la fiscalía, para no esperar hasta la audiencia preparatoria y así poder obtener los máximos beneficios del allanamiento. No obstante este preacuerdo podrá no surtir efecto en tanto se trate de un incremento patrimonial consecuencia del ilícito penal. Ahora bien, la acusación como acto complejo, consiste en que la aceptación de cargos se realizara ante el fiscal delegado en la audiencia de formulación de acusación. Figura altamente debatible en cuanto a que muchos consideran que el juicio inicia cuando se presenta el escrito de acusación, es decir que ya no nos encontraríamos en la etapa preliminar, sino en la fase de juicio.

5.2.2. Audiencia preparatoria

La audiencia preparatoria es el segundo momento para que la persona investigada penalmente decida de manera libre, voluntaria, espontanea aceptar cargos obteniendo como beneficio ya no hasta el 50%, sino 1/3 una tercera parte de la pena a imponer.

En esta etapa como la anterior existe una controversia entre posiciones de diferentes autores, pues algunos aluden que el acápite que contemplan el segmento de la audiencia preparatoria esta mal redactado, ya que el acusado tiene la posibilidad de aceptar cargos después del descubrimiento probatorio, cuando para ellos, debería ser al inicio de la audiencia preparatoria; contrario sensu otros autores no comparten dicha posición, pues la redacción de la norma ha sido bien aplicada; ahora bien el acusado tendría mejor fundamento a la hora de aceptar cargos siempre que conoce las pruebas con las cuales la fiscalía pretende acreditar la comisión de la conducta punible y su participación en ella.

5.2.3. Antes del juicio oral

Este es el último momento donde el procesado puede allanarse a los cargos, y aun así recibir un beneficio, el cual será de 1/6 una sexta parte, dicho beneficio no es tan indulgente que en los otros momentos, pues el procesado ha producido un desgaste en la administración de justicia, y esto es lo que trata de evitar la figura del allanamiento, pues se trata de evitarle a la administración de justicia costos y esfuerzos en la investigación y juzgamiento.

6. Excepciones a los beneficios del allanamiento.

Las indicaciones de las características y presupuestos que se deben cumplir con el ánimo de que el procesado reciba un beneficio punitivo según lo explicado supra, varía de diferente forma de acuerdo al pensamiento del legislador respecto de, el sujeto pasivo de la conducta, determinadas conductas punibles, e incluso cambia el beneficio del descuento de la pena a imponer por la modalidad en la que se realiza la captura del presunto autor o participe.

En cuanto al sujeto pasivo, se encuentra el artículo 199 numerales 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, que contiene el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Ahora según la conducta punible se encuentra el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que prevé:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Ley 1121, 2006)

En el mismo sentido, el estado establece unos límites a los beneficios punitivos, que son distintos a los reglados generalmente por el estatuto procesal penal, cuando la modalidad en la que es capturado el autor o participe de la conducta punible, ocurre en situación de flagrancia, donde no se niega totalmente las prerrogativas por colaborar con la administración de justicia, sino que establece un privilegio solo de hasta $\frac{1}{4}$ parte del beneficio ofrecido inicialmente, es decir; en la audiencia de formulación de imputación, $\frac{1}{4}$ parte del 50%, en la audiencia preparatoria, $\frac{1}{4}$ de $\frac{1}{3}$ parte y en la audiencia de juicio oral $\frac{1}{4}$ de $\frac{1}{6}$ parte.

Para dar sustento a lo anterior, dice el párrafo del artículo 301 del código de procedimiento penal del 2004 modificado por la ley 1457 de 2011 (ley de seguridad ciudadana) que regula la situación de la flagrancia.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Capítulo III

7. ¿Existe desigualdad punitiva entre imputables e inimputables como consecuencia de la aceptación de cargos?

Ya habiéndose referido contenido de la inimputabilidad y el allanamiento, es posible desarrollar los problemas jurídicos que nos son de interés, y establecer igualmente si las figuras del allanamiento y la imputabilidad son compatibles o si por el contrario son figuras que en el plano del derecho penal no se pueden asociar.

Dicha relación es de suma importancia, pues dependiendo de si es posible esta asociación, nos permitirá el desarrollo del contenido de nuestro problema jurídico.

8. ¿Existe normatividad que determine que cuando el inimputable se allane a cargos, no tenga ningún beneficio procesal?

Habiendo hecho un estudio de lo contenido en el estatuto procesal penal en materia de reglamentación de la aceptación de cargos por parte del procesado, se puede inferir que el acápite que contempla dicha figura, está dirigido a personas que son sujetos procesales, no habiendo ninguna clase de distinción entre imputables e inimputables, dejando una interpretación abierta de la norma, de tal forma que en la institución del allanamiento o aceptación de cargos cualquier persona capaz legalmente puede ser beneficiaria de esta, siempre que su manifestación en el momento oportuno del proceso sea libre, voluntaria y espontánea.

Ahora, la discusión en principio sobre la sola posibilidad que tiene un inimputable de allanarse a cargos es supremamente controversial, por la circunstancia que se suele confundir la discapacidad, como categoría que expresa una forma de diversidad humana, con la inimputabilidad, fenómeno jurídico donde un sujeto no tiene capacidad de comprensión y autodeterminación por las circunstancias legales descritas (Ley 599, 2000, Art 33)

El problema donde se cuestiona la posibilidad de una manifestación voluntaria, donde el procesado reconozca ante un juez la comisión de unos hechos que revisten las características objetivas de una conducta punible, es decir allanarse a cargos, ha sido mencionado en (Sentencia C-330, 2013)

Sentencia en la cual la Corte Constitucional Colombiana, resolviendo sobre una acción de inconstitucionalidad, abarca el problema jurídico planteado por el señor Enoc Rodríguez Gómez, que consistió en buscar la declaración de la inexequibilidad de unos artículos del código de procedimiento penal, (Ley 906, 2004), que hacen referencia a la posibilidad del indiciado de aceptar cargos.

Recuenta el demandante que las normas acusadas van en contra del debido proceso, del principio de igualdad y de acceso a la administración de justicia, sustenta su petición en que el trato

que se le da a un inimputable en juicio no puede ser igual al de los imputables, en lo que concierne a las etapas de formulación de imputación, aceptación de cargos, juzgamiento en el proceso penal, entre otros.

La Corte Constitucional encuentra que la dificultad real planteada por el accionante se relaciona con lo siguiente:

El problema de claridad en la demanda es que se plantea la violación del principio de igualdad al dar un tratamiento jurídico idéntico a imputables e inimputables en relación con los mecanismos de aceptación de la imputación, allanamiento a cargos y celebración de acuerdos con la Fiscalía; sin embargo, lo que en realidad reprocha es que es la diferencia de consecuencias jurídicas, debido a la imposibilidad para acceder a los beneficios de rebajas de penas y terminación anticipada del proceso. (Sentencia C-330, 2013, p. 33)

Ahora, dentro de la providencia, en sus consideraciones sobre el problema jurídico planteado por el accionante quien busca satisfacer su pretensión a través del uso de la figura de la omisión legislativa de carácter relativo, hace la Corte un estudio y enfatiza sobre la herramienta propuesta.

En razones de la Corte Constitucional, yerra el demandante al proponer la omisión legislativa relativa o parcial. Expresa el cuerpo colegiado en materia de omisión lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina se entiende por *omisión legislativa* ‘*todo tipo de abstención del legislador de disponer lo prescrito por la Constitución*’. Dichas omisiones, entonces, se identifican con la ‘*no acción*’ o falta de actividad del legislador en el cumplimiento de la obligación de legislar que le impone expresamente el Constituyente. Para que se pueda hablar de omisión legislativa, es requisito indispensable que en la Carta exista una norma expresa que contemple el deber de expedir la ley que desarrolle las normas constitucionales y el legislador lo incumpla, pues sin deber no puede haber omisión. En consecuencia, la omisión legislativa no se puede derivar de la ausencia de leyes por incumplimiento del Congreso del deber general de legislar. (Sentencia C-543, 1996)

Ahora bien, la omisión puede tener dos corrientes diversas, ser o de carácter relativo, o de carácter absoluto. En la primera hipótesis (omisión relativa), “la ley existe pero no cubre todos los supuestos que debería abarcar. Hay aquí una actuación imperfecta o incompleta del legislador.” Por otra parte, en la segunda hipótesis (omisión absoluta) es una ausencia de normatividad, es decir, que no existe un parámetro legal que regule un tema en específico.

La Corte Constitucional, en la (Sentencia C-330, 2013), hace alusión al procedimiento en las diferentes circunstancias de la omisión:

El remedio judicial adecuado frente a una comisión legislativa depende, a su vez, de la naturaleza de esta última. Por las razones expuestas, en caso de que se demande la declaración de una omisión absoluta, la Corte debe proferir una decisión inhibitoria por ausencia de competencia. Por el contrario, al constatar la existencia de omisiones relativas, la Corporación ha acudido, por regla general a decisiones *aditivas*, destinadas a incorporar en el entendimiento de la disposición los supuestos dejados de lado por el Legislador en la regulación, aunque también ha considerado procedente proferir exhortos al Legislador para que colme la laguna. (Pág. 30)

En consecuencia, para el problema jurídico planteado por el demandante, la corte resuelve declararse inhibida, pues se encuentra bajo una omisión absoluta.

Con lo anterior y evidenciando el vacío jurídico que existe en la posibilidad que tienen los inimputables de aceptar cargos y con ello la obtención de beneficios en cuanto a la punibilidad, se puede concluir que los profesores Jaime Bernal y Eduardo Montealegre han hecho una manifestación que no tiene fundamento normativo.

9. Cual podría ser la fundamentación lógica o argumentativa para que cuando un inimputable se allane a cargos no tenga ningún beneficio respecto de la sanción penal que se le impone?

En este punto podemos manifestar, que son dos los problemas que surgen como consecuencia de dos posibles afirmaciones que buscan dar respuesta al por qué cuando un inimputable se allane a cargos no puede tener ningún beneficio en cuanto a descuento de la sanción penal a imponer. Afirmaciones como las siguientes: 1. El inimputable no puede allanarse a cargos. 2. No puede haber descuento en la medida de seguridad como en la pena pues los fines de una y otra sanción son totalmente diferentes.

- **El inimputable no puede allanarse a cargos.**

Uno de los problemas planteados respecto de la posibilidad del descuento, en cuanto a la medida de seguridad como sanción penal para el inimputable como consecuencia de la aceptación de cargos, es precisamente esto último, el inimputable no puede ser un sujeto que en el transcurso del proceso penal cuente con la posibilidad de decirle al juez, señoría, yo persona inimputable, de manera libre, voluntaria y espontánea, reconozco que he cometido unos hechos que de acuerdo a la ley penal vigente, revisten las características de una conducta punible.

No tiene él esa facultad, porque como lo dice la norma, la persona inimputable tiene problemas de comprensión y autodeterminación de cara a la ley. Como lo expresa la doctora Gloria Inés Córdoba Rocha en representación del ministerio del interior y de justicia en (Sentencia C-330, 2013)

Tanto la jurisprudencia constitucional como la penal han enfatizado en que la manifestación de conformidad con la terminación prematura del proceso debe obedecer a la libre voluntad del imputado, aspecto que no podría verificarse en relación con el inimputable, en cuyo caso la aceptación de cargos o la manifestación de voluntad no sería libre. Su conocimiento estaría viciado en razón a su condición mental. (Pág. 13)

En igual sentido lo hace el señor Enoc Rodríguez (accionante) cuando indica que:

Como el inimputable no comprende y no entiende, la consecuencia es que no puede reconocer conductas punibles de manera libre y espontánea; pues no es consciente; en esa medida tampoco puede ser beneficiado de la regla establecida en el canon 351 y 356 numeral 5° del Código de Procedimiento penal, es decir, no puede aceptar los cargos determinados en la audiencia de imputación, ni al iniciar la audiencia preparatoria. (Pág. 12)

Así mismo la universidad de Ibagué en la misma sentencia considera:

De acuerdo con el artículo 33 del Código Penal, existe una diferencia entre personas imputables e inimputables. Los primeros pueden conocer la ilicitud o antijuridicidad de sus actos y adecuar su conducta de manera conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico y la ley penal específicamente, mientras que los segundos carecen de esa capacidad.

[...] Así, la formulación de la imputación, la pregunta sobre la aceptación de cargos, la acusación, o la posible suscripción de acuerdos, son asuntos que no deberían hallarse previstos cuando el proceso involucra a una persona inimputable. (Pag.15)

De lo anterior, es necesario establecer que las afirmaciones hechas son erróneas parcialmente, cuando son vistas de forma generalizada, pues haciendo un análisis de lo dicho anteriormente, tienen conceptos que parecen confundirse con la discapacidad mental de una persona.

Nuestro pensamiento es compartido con el Profesor Nodier Agudelo, ya que manifiesta:

La inimputabilidad no es una característica permanente del sujeto. La calidad de inimputable de un sujeto se predica para cada caso particular según que la anomalía mental o la inmadurez hayan influido, o no lo hayan hecho, en la capacidad de comprensión o de determinación. (Pág. 45)

Manifestaciones como la del vicio en el consentimiento del inimputable debido a su condición mental, que el mismo no es consiente, o que los inimputables carecen de capacidad en todo momento, son las que no son acordes con la realidad de la institución jurídica; siempre que, como bien lo dice la norma ese problema de comprensión y autodeterminación es para el momento de la comisión del injusto.

Es decir, los problemas en las esferas cognitivas, volitivas y afectivas que hacen parte del inimputable, no tienen que presentarse en todo momento; pues tales condiciones, pueden ser activadas por distintos factores ya sean mórbidos o asociados a causas no patológicas, por ejemplo, en caso de una embriaguez con base patológica, a pesar de la existencia de una anomalía endógena, el trastorno mental se activa solo con la ingesta de una pequeña cantidad de alcohol por parte del sujeto actor, es decir, solo bajo esa circunstancia es que se presentan los problemas intelectivos y/o volitivos que conllevan a que el sujeto no comprenda o no pueda auto determinarse para el momento de la conducta punible. Ahora, cuando desaparezca dicho fenómeno el individuo que tuvo la calidad de inimputable para el momento de la comisión del injusto, ya dentro del proceso no presentará problemas que afecten sus áreas del conocimiento y/o de voluntad.

Puede suceder igualmente que una persona que tenga problemas en sus áreas de conocimiento y autodeterminación de carácter permanente, puede ser imputable por la comisión de una conducta punible, pues su discapacidad, trastorno o cualquier otro fenómeno que da origen a los problemas mencionados, no están relacionados con la acción causada. V.gr. El paranoico con delirio de persecución, que si bien puede ser candidato a una posible inimputabilidad por la comisión de un homicidio, no lo será para cuando cometa un acceso carnal violento, un hurto o un secuestro extorsivo.

Por tanto, en el instante que un inimputable cometió una conducta punible y tenía afectadas sus esferas intelectivas y/o volitivas; no significa que para los momentos procesales, el sujeto no pueda ser amparado por la figura del allanamiento a cargos, pues el tener la calidad de inimputable no significa que es una persona con discapacidad y que no pueda decirle al juez, señoría acepto cargos.

Por otra parte, también puede ocurrir la situación en la que una persona pese a haber tenido una causa que da origen a la inimputabilidad para el momento de la comisión de la conducta punible, no sea inimputable pues ha preordenado su comportamiento, es decir, que una persona que crea su trastorno mental cumple con el requisito que exige la inimputabilidad que es la falta de comprensión y/o autodeterminación para el momento de la comisión de la conducta, aun así, pese a la existencia de los problemas intelectivos, volitivos o afectivos, el ordenamiento jurídico no le reconocerá la condición de inimputable dentro del proceso penal, por lo que se le tratará como un sujeto con capacidad de culpabilidad, y al igual que todos los imputables tendrá la posibilidad de en el momento procesal oportuno, decirle al juez, señoría acepto cargos y así obtener su respectivo descuento punitivo.

Otro argumento sólido, que nos permite afirmar de forma contundente la no relación estricta entre discapacidad e inimputabilidad, se puede presentar en el caso en donde una persona que comete una conducta punible, bajo la idea que sus aspectos cognitivos y volitivos se encuentren en perfecto estado, sufra durante la investigación penal una anomalía producto de cualquier circunstancia totalmente independiente y aislada del hecho realizado, que lo prive de su raciocinio, afecte sus esferas de comprensión, y le impida acceder a la figura del allanamiento para obtener beneficios, pues no puede hacer una manifestación libre voluntaria y espontánea de responsabilidad penal.

- **No puede haber descuento en la medida de seguridad como en la pena pues los fines de una y otra sanción son totalmente diferentes.**

Otro de los problemas planteados respecto de la posibilidad del descuento como consecuencia de la aceptación de cargos, por parte de un inimputable; se concreta en la posible diferencia entre los fines de la medida de seguridad para inimputables y los de la pena como sanción penal para el imputable.

Debe mencionarse, que para dicho problema existen diversas posturas, aquella que manifiesta la diferencia palpante entre los fines de la pena y de la medida de seguridad, y los que consideran la existencia de una diferenciación teórica que no se presenta realmente en la práctica.

Ejemplo del primer pensamiento es como lo expone la doctora Gloria Inés Córdoba Rocha en representación del ministerio del interior y de justicia en (Sentencia C-330, 2013), donde manifiesta que:

Si, como consecuencia de la culminación prematura del trámite se disminuyera el tiempo de tratamiento, curación o rehabilitación (fines que persiguen las medidas de seguridad), no se protegería la salud mental de la persona afectada. Por ello, el Estado no puede hacer uso de este tipo de medidas en el juicio de personas inimputables, dado que su duración no depende de la gravedad del delito, sino de la recuperación del inimputable, aspecto evidente en casos de trastorno mental transitorio, en los que no se impone medida de seguridad alguna.

[...] los fines que persigue el procedimiento abreviado sólo son compatibles con penas que se cuantifican con base en la gravedad y demás circunstancias del delito, aspectos que no se determinan de igual manera en las medidas de seguridad, cuya duración depende del proceso de recuperación del paciente. Cualquier disminución del período efectuada de esa manera no resultaría beneficiosa para la persona sino que la perjudicaría, al igual que a la sociedad. (Pag.13)

Por el contrario expresa el profesor Nodier Agudelo (2007)

Al menos teóricamente, las dos clases de sanciones tienen fines diferentes. También el fundamento descansan fenómenos distintos: la pena encuentra su fundamento en la realización de un hecho antijurídico tipificado por la ley, cometido de manera culpable; la medida de seguridad se basa en la realización de un hecho antijurídico y en no existir causal de inculpabilidad, demostrando el sujeto peligrosidad a causa de su inimputabilidad.

[...] Si las penas y medidas de seguridad se las analiza desde un cierto punto de vista, participan de la misma esencia, son idénticas cualitativamente; aplicadas por un juez con fundamento en la ejecución de una conducta dañosa del sujeto, es decir en cuanto son sanciones, formas de reacción estatal respecto de quienes no se ajustan a sus prescripciones. (Pag.49)

Continuando con la idea que manifiesta el profesor Nodier, y que es la posición con la cual nos identificamos, es necesario resaltar el porqué de las manifestaciones hechas por la doctora Inés Córdoba son erróneas.

En primer lugar acerciones como: la aplicación del descuento en cuanto a la sanción penal a imponer al inimputable afectaría la salud y recuperación del mismo, pues la dosificación de la medida de seguridad no se tasa con base en la gravedad del delito, sino, en la gravedad de la anomalía mental del sujeto.

Dicha afirmación, sin fundamento, está fuera de contexto al día de hoy de acuerdo con la normatividad vigente, pues la imposición de la medida de seguridad no es predicada de la gravedad simplemente del trastorno mental o la inmadurez psicológica del individuo.

Hoy la ley penal, rescatando lo que a través del tiempo la jurisprudencia ha establecido, señala límites en cuanto a la duración de la medida de seguridad, no en relación con el déficit padecido, sino de acuerdo al tipo penal que se trasgredió con la acción del sujeto. V.gr. La posibilidad de fijar 20 años como medida de seguridad en caso de trastorno mental permanente, y en ningún caso se podrá fijar como medida de seguridad un tiempo mayor al establecido por el monto máximo de la pena de prisión.

En segundo lugar, manifestar que cualquier tipo de reducción en el tiempo que determine el médico legista, para la recuperación de la anomalía presentada por el sujeto al que se le reconoce la calidad de inimputable (en caso de que realmente exista posibilidad de curación) no sería beneficiosa para él pues estaría obstaculizando el proceso regenerador.

No compartimos dicha manifestación, pues se dibuja a la medida de seguridad como una sanción penal compasiva en pro de la recuperación del inimputable, pero olvidan los que sostienen esta posición respecto de las medidas de seguridad que ellas no son medidas compasivas, son medidas coercitivas.

Es bastante claro el maestro Nodier Agudelo (2007) cuando resalta enfáticamente que:

No hay que dejarse confundir: las medidas de seguridad, así se diga que tienen un fin curativo, no tienen una finalidad curativa, no son medidas compasivas. Son un medio de lucha contra el delito y se fundamentan en la peligrosidad del sujeto.

[...] Cuando el juez le dice en una providencia a un sujeto: “yo, juez de la república, te condeno a dos años de internación en un establecimiento oficial como inimputable”, el inimputable no le puede responder: “Déjate, de ti no quiero ese tratamiento que me ofreces. [...] (Pág. 52)

Disfrazar el argumento de los beneficios punitivos para los inimputables bajo la idea de la diferencia entre los fines de las sanciones penales, enfatizando en la curación del individuo incapaz de comprender y/o auto determinarse es algo que no puede compartir quienes realizan el presente documento, pues lo que refleja la sociedad es el pensamiento peligrosista, de la defensa del orden social, aislando a quien presenta la anomalía y trasgrede los parámetros legales en las condiciones mencionadas.

El profesor Edgar Saavedra, citado por el profesor Nodier en su libro Inimputabilidad y Responsabilidad Penal manifiesta que:

Se podría argumentar que en la pena existen finalidades retributivas, mientras que las medidas de seguridad son fundamentalmente curativas y sería válida la argumentación, pero, ha de observarse que esta diferenciación ancestral, entre pena y medida de seguridad no le quita a la una el carácter de sanción, porque si bien es cierto que no tiene fines retributivos, si tiene finalidad de tutela, no solamente de la persona del enfermo, sino de tutela del medio social, que se defiende de esta manera de un sujeto que ha dado de muestras de ser peligroso. (Pág. 59)

Es decir, la medida de seguridad es un instrumento de intervención estatal, que en la práctica tiene las mismas características de la pena, nada interesa la curación de un sujeto cuando en ocasiones es posible que esta no ocurra, por el contrario siempre se verá cumplido el fin de la tutela cuando se inculca al sujeto peligroso.

10. ¿Cuál es la real diferencia entre inimputable e imputable para que a uno de ellos se les aplique los beneficios y al otro se le niegue?

Para poder establecer la real diferencia entre inimputables e imputables, es necesario partir como sea hecho mención a lo largo del documento, que los inimputables son individuos, incapaces de valorar su conducta o comportamiento en el momento del hecho delictivo, contrario sensu, los imputables son capaces de valorar su comportamiento y conducta conforme a derecho.

Partiendo de dicha percepción, es ineludible hacer alusión a manifestaciones que tratan de poner en plano de igualdad a los sujetos con discapacidad y a los inimputables.

Ejemplo de ello el señor Enoc Rodríguez cuando en una diferenciación esquemática dentro de la demanda de inconstitucionalidad, resuelta por la corte en (Sentencia C-330, 2013) el inimputable “no puede *“concebir el acto de imputación, por no entender, no puede aceptar cargos”*.” Añade:

Quien no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta típica y antijurídica al momento de cometerla, tampoco podrá comprender ninguna de las instituciones jurídicas establecidas en los artículos demandados, las cuales están dirigidas exclusivamente a los inimputables, de donde se desprende una tercera desigualdad. (Pág. 9)

Con lo anterior, se evidencia la concepción errónea que presentan profesionales del derecho, al momento de referirse o de tratar el tema de la inimputabilidad, haciendo este término semejante, en muchos casos, al concepto de discapacidad.

Para hacer una importante diferenciación en estos conceptos, totalmente distintos, es necesario, citar lo manifestado por universidad de los Andes a través del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (País), en (Sentencia C-330, 2013)

La diferencia entre inimputabilidad y discapacidad, indican que el actor parece confundir el concepto de inimputabilidad con el de discapacidad cognitiva y psicosocial, al asumir que una persona inimputable no puede comprender las actuaciones que tienen lugar en el proceso penal desde la formulación de la imputación y la captura, hasta la sentencia

Precisan que la inimputabilidad se refiere al estado mental de una persona al momento de comisión de la conducta típica, y no genera ninguna presunción de incapacidad para comprender otros actos. La discapacidad es una categoría que expresa una forma de diversidad humana. . (Pág. 15, 16)

En referencia a la discapacidad haciendo uso de los conceptos de la CDPC mencionado en la sentencia expresa que es:

Un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (CDPD, Preámbulo, literal e) , y disponer en su artículo 1º que se incluyen entre las personas con discapacidad “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” . (Pág. 16)

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar que la inimputabilidad si bien, no se puede tomar como discapacidad, si tienen una íntima relación, pues puede ocurrir que la inimputabilidad sea consecuencia de una discapacidad que afecta las áreas cognitivas y volitivas y que por necesidad concurrirá con la conducta punible realizada por el sujeto. Por ejemplo, piense en el sujeto que es candidato a la inimputabilidad por inmadurez psicológica, o en aquel que tiene una enfermedad mental permanente y que cometen una conducta relacionada con su discapacidad mental.

No queremos con lo anterior manifestar, que la discapacidad se convierte para el momento de la comisión del injusto, en lo que llamamos inimputabilidad, por el contrario, a pesar de que pueden verse vinculadas son conceptos totalmente distintos, pues la inimputabilidad hace parte de

una idea que se construye en un plano netamente jurídico, mientras que la discapacidad se construye dentro de un marco médico.

Lo que sucede, es que existen circunstancias en las que la inimputabilidad y la discapacidad pueden concurrir, y que los problemas cognitivos y volitivos continúen luego de presentarse la conducta punible, en términos que no compartimos en estricto sentido, ha este tipo de sujetos los clasifica el profesor argentino, Eugenio Raul Zaffaroni, como inimputables permanentes.

En este último caso de inimputables permanentes, a los que preferimos considerar, como persona discapacitada candidato al reconocimiento de la inimputabilidad dentro del contexto del proceso penal, si presentamos un problema frente a la posibilidad de la aceptación de cargos. Ahora el problema que existe no está relacionado con la inimputabilidad en estricto sentido, sino, con la discapacidad del sujeto que le va a manifestar al juez el reconocimiento de su responsabilidad.

En conclusión lo concerniente al interrogante de cuál es la real diferencia entre inimputable e imputable, se puede comprender que la distinción radica como se ha reiterado a lo largo del documento, en la capacidad que tiene la persona de comprender y auto determinarse conforme a la normatividad al *MOMENTO* de la comisión del injusto; capacidad con la que no cuentan los inimputables, ahora, la falta de capacidad independientemente del fenómeno que la cause (trastorno mental, inmadurez psicológica) solo será tenida en cuenta en el momento de la comisión de la conducta típica y antijurídica, sin importar que dicha condición acompañe al sujeto en el trámite del proceso penal.

Se dice que no es necesario que dicha condición acompañe al sujeto dentro del trámite del proceso penal, pues la condición es solamente necesaria para el momento de la comisión de la conducta típica y antijurídica, por ejemplo en el caso del trastorno mental transitorio, donde el problema cognitivo -volitivo se presenta de forma temporal, alterado por determinados factores ya sean ambientales o biológicos que desaparecen luego de presentarse el hecho criminal.

Ahora bien, con el fin de abarcar todo lo concerniente al tema de inimputabilidad, es preciso referirnos al trastorno mental permanente con otro ejemplo, pues en dicho trastorno el problema

cognitivo y volitivo está siempre presente en el individuo, pero para la figura de la inimputabilidad solo le es relevante en el momento de la comisión del injusto, ya, para otros escenarios, donde la persona aun está acompañada por circunstancia que motiva su inimputabilidad, es tomada o definida como discapacitada mental.

Es momento de responder entonces si hay lugar para que a los imputables se les aplique los beneficios otorgados por el allanamiento y a los inimputables se le niegue.

Según el análisis realizado, hemos llegado a la conclusión que no existe impedimento alguno para que los inimputables no sean cobijados por los beneficios de la figura del allanamiento, pues como ya sea explicado, esta figura procesal solo exige la existencia de una voluntad libre y consciente para efectos de decirle al juez, en su momento procesal oportuno, señoría, acepto los cargos de los cuales la fiscalía me hace responsable, nada importa los inconvenientes de conocimiento y/o de voluntad que dieron origen a la inimputabilidad, pues estas circunstancia pueden desaparecer en desarrollo del procedimiento.

Cuando esos fenómenos que afectan las áreas mencionadas anteriormente no desaparecen, no es un problema de obtención de beneficios como consecuencia de la aceptación de cargos, sino de la misma posibilidad que tiene la persona para aceptar su responsabilidad; pues el trastorno o inmadurez que motivó su inimputabilidad, visto desde una perspectiva no jurídica y alejada de la comisión del injusto, es una discapacidad que impide que en un plano procesal, la persona le exprese de forma libre al juez señoría acepto los cargos que la fiscalía me enrostra.

11. ¿Serían los inimputables beneficiarios de la prerrogativa obtenida como consecuencia de el allanamiento?

Con todo lo explicado hasta este punto es factible determinar que los inimputables, sí son beneficiarios de las prerrogativas obtenidas como consecuencia del allanamiento, siempre y cuando la persona cuente con las aptitudes cognitivas y volitivas para aceptar responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas cuya inimputabilidad fue consecuencia de un trastorno mental permanente; son personas que se encuentran afectadas en sus capacidades cognitivas y volitivas en todas las esferas de su vida, imposibilitando así la oportunidad que tienen de allanarse a cargos, y a consecuencia de ello, no lograr una obtención de beneficios, pues ni siquiera tendrá la posibilidad de aceptar los hechos que se le atribuyen debido a su condición, vista como discapacidad.

Ahora, la pregunta es, si los inimputables pueden verse beneficiados con las prerrogativas del allanamiento a cargos, y así mismo pueden recibir un descuento en la sanción penal, ¿cómo se aplicaría ese beneficio? ¿se debería hacer de igual forma que para los imputables? ¿o de acuerdo con una interpretación histórica y sistemática se debería crear una nueva forma de aplicación de privilegios?

En cuanto a la aplicación del beneficio, concluimos que no puede realizarse en las mismas condiciones que se ejecuta el descuento punitivo para los imputables, pues, se distingue un trato diferente entre imputables e inimputables, de este modo no se puede predicar que la figura del allanamiento opere en las mismas circunstancias.

Es necesario explicar que se reconoce la diferencia sustancial entre la institución de la inimputabilidad y la imputabilidad, aun así, no es auge para que en ciertos escenarios y con determinadas herramientas jurídicas operen beneficios para unos y no respecto de los otros, consideramos que la figura del allanamiento y los beneficios que se pueden obtener como consecuencia del mismo son aplicables a ambos, lo que sucede es que la consecuencia jurídica del

allanamiento debe adaptarse a la figura con la cual se hace ejercicio del poder punitivo respecto de los inimputables, es decir la medida de seguridad, que funcione de acuerdo a su finalidad, que se desarrolle teniendo en cuenta la interpretación sistemática e histórica que se ha realizado alrededor de dicha herramienta.

Esa nueva forma de aplicación que proponemos, va ligada, a la interpretación emitida por la corte constitucional, que limitó los excesos en la aplicación de las sanciones penales en cuanto de inimputables se tratara.

Recordemos que en el mismo ordenamiento jurídico Colombiano, la aplicación de las medidas de seguridad como consecuencia de un hecho punible, permitía la aplicación indeterminada de las mismas, pues, con el argumento de su finalidad, es decir, su carácter de curación, se dejaba a la potestad del juez la imposición de dicha medida; logrando argumentarla o justificarla en dicha finalidad; con la sentencia C-176 de 1993, se limita el tiempo de la medida de seguridad de acuerdo al tipo penal infringido, es decir, el término de la medida de seguridad no puede ser superior al máximo de la pena a imponer, inclusive para todas aquellas circunstancias que modifican la punibilidad como la tentativa, la complicidad, o el interviniente.

No le interesa ya al ordenamiento jurídico, o por lo menos al ordenamiento jurídico penal, las circunstancias que permitan la rehabilitación o curación de quien se consideró inimputable, puede ser un problema de carácter administrativo, un problema de salud pública, pero que no se resolverá con justicia punitiva.

Era necesario para aquel momento impregnar con aquel principio de la dignidad humana el desarrollo y ejecución de las medidas de seguridad, ponerla en concordancia con el nuevo sistema constitucional, adaptarla al verdadero ejercicio de los derechos fundamentales; tan acertado y trascendente fue la decisión emitida por la Corte Constitucional, que el código del 2000 decidió incorporarla en su normatividad poniendo límites temporales a la imposición de las medidas de seguridad de forma taxativa.

Desde esta perspectiva obtenida desde un ámbito histórico, es evidente que el turno en el que se ha movilizó la aplicación e imposición de las medidas de seguridad, se reduce al tema de los límites de las mismas, y es en este punto, en el que creemos que debe girar la adaptación de los beneficios procesales obtenidos como consecuencia del allanamiento a cargos.

Así, estas prerrogativas a nuestro modo de ver se adaptarían, de acuerdo al porcentaje asignado por la ley, independientemente de cada una de las etapas procesales en las que es posible el allanamiento, la diferencia radicaría en que el descuento punitivo no se hará sobre la pena a imponer debidamente dosificada, como sucede en el caso de los imputables, sino que deberá realizarse sobre el límite establecido para la medida de seguridad, ya sea el fijado por la tipicidad de la conducta, o el establecido taxativamente para cada circunstancia que puede generar la inimputabilidad.

Es importante tener en cuenta, que la medida de seguridad tiene un límite máximo fijado por el legislador en la parte general del código penal, que opera de manera residual cuando el máximo de la sanción sobrepasa el límite de la pena establecido por el tipo. Es en torno a ellos, donde el juez debe aplicar los beneficios de hasta el 50%, 1/3 parte o una cuarta parte.

Un problema que se presenta ahora en el panorama es el cómo aplica el juez el beneficio cuando no existe base normativa. Consideramos que no habiendo distinción entre imputables e inimputables en el artículo que regula el allanamiento y los beneficios obtenidos con el mismo, es procedente la aplicación de los beneficios, adicional a ello el juez mediante una interpretación histórica y sistemática, como lo hemos dicho supra, debe aplicar la prerrogativa a los máximos fijados para la medida de seguridad, y es en este punto donde el juzgador debe detenerse, y haciendo una análisis en favor del reo, determinara si aplica el descuento a la sanción penal sobre el límite establecido en la parte general del código penal, o en el monto máximo de la pena fijada para el tipo.

Por ejemplo, en un delito de los cuales tenga como límite máximo punitivo cinco años, y la circunstancia que generó la inimputabilidad fue un trastorno mental transitorio con base patológica, que tiene asignado como límite máximo para la medida de seguridad diez años, en nada serviría

que el descuento se hiciera sobre el límite legal fijado en la parte general, pues en ese caso nada se estaría otorgando a favor del reo por aceptar su responsabilidad, siempre que la ley para esa conducta que cometió tiene como máxima sanción el límite de la pena que para este caso en concreto sería de cinco años.

Tampoco se podría manifestar que el descuento debe hacerse sobre el monto máximo de la pena, pues habrá circunstancias o casos en que el beneficio se torne inoficioso, como el ejemplo mencionado anteriormente; V.gr. si un inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica comete una conducta (homicidio agravado) que tenga una pena de 25, 30, 40 años, en nada serviría que el operador jurídico reconociera el beneficio sobre ellas, pues la parte general indica que en ningún caso podrá ser superior a 10 años (para esta circunstancia que genera la inimputabilidad) y aún con beneficio otorgado la pena seguiría siendo mayor que el límite señalado para el caso planteado, quedando el juez obligado a aplicar el límite legal, por lo que aceptar o no aceptar cargos por parte del inimputable generaría lo mismo para su sanción punitiva.

Reconstruyendo la idea de la propuesta mencionada, se puede expresar que el juez se encuentra frente a dos escenarios para la aplicación del beneficio por allanamiento a cargos; 1- aplicar el descuento punitivo sobre el monto de la medida de seguridad regulado en la norma de la parte general del código penal. 2- aplicar el descuento punitivo al límite fijado por el tipo penal infringido, que se halla establecido en la parte especial del código penal.

Es así, como se le debe permitir al juez hacer una interpretación, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, apoyado en elementos objetivos punitivos, para que este determine el escenario sobre el cual aplicara el descuento, siempre en beneficio del procesado penalmente.

Esta propuesta académica puede en principio parecer inaplicable, pues no existe normatividad vigente que regule el tema en concreto como lo hemos expresado anteriormente, tampoco existe un criterio jurisprudencial específico que permita llevar acabo la aplicación del precedente jurisprudencial para la idea traída a colación.

Aun así, consideramos acertado hacer la reflexión académica, entrar en ejercicio de la esencia del derecho y del papel del juez dentro del mismo, lograr la aplicación de una idea que en nuestro pensamiento se ajusta a criterios de constitucionalidad, en específico de dignidad humana, igualdad material, humanización de las sanciones penales.

Recordamos para el lector unas palabras expresadas por nuestro director de proyecto, “la dogmática como ejercicio de limitación del poder punitivo, no hay que verla como un arte abstruso, lleno de conceptos abstractos inaplicables y complejos, la dogmática penal es necesario apreciarla como lo que realmente es, una herramienta de paz y de libertad”, y con esto tenemos que cerrar con la frase elaborada por el máximo exponente de la humanización del derecho penal.

“No hay libertad cuando la persona deja de ser persona para convertirse en cosa”.

CESARE DE BONESANA, MARQUES DE BECCARIA

(1738-1794).

Conclusiones

1. El código penal colombiano consagra un sistema binario del delito, uno para imputables y otro para inimputables. Para que la conducta del imputable sea punible es necesario que sea típica antijurídica y culpable; por otra parte, para que la conducta del inimputable sea punible, se necesita que sea típica, antijurídica y se verifique la no existencia de causales de extinción de la responsabilidad penal.
2. A los imputables después de que se determina que han cometido una conducta punible se les asigna una pena como consecuencia jurídica, que tiene fines retributivos, preventivos y resocializadores.
3. A los inimputables luego de que se ha verificado la comisión de una conducta punible se les asigna como consecuencia jurídica una medida de seguridad con fines de curación, tutela, curatela, y rehabilitación.
4. La pena y la medida de seguridad, como consecuencias jurídicas de la comisión de una conducta punible, son cualitativamente iguales, pues ambas interfieren al individuo en la esfera de su libertad como efecto sancionatorio para unos y protector para otros. Ambas se imponen de manera coercitiva, pues no depende de la voluntad del interferido penalmente; así mismo ambas son impuestas por una autoridad judicial.
5. El código procesal penal colombiano, consagra el allanamiento a cargos, como la posibilidad para que en determinados momentos procesales se realice una manifestación voluntaria, por parte del indiciado o acusado, frente a la comisión de unos hechos que revisten características de una conducta punible.
6. La manifestación de la responsabilidad sobre la comisión de la conducta, dependiendo del momento procesal en el que se realice, genera unos beneficios punitivos para el indiciado o acusado, en las siguientes proporciones: A) de hasta la mitad de la pena a imponer si se realiza

al momento de la formulación de imputación, B) de hasta una tercera parte si se realiza en la audiencia preparatoria. C) de hasta una sexta parte si se realiza al comienzo de la audiencia de juicio oral.

7. La norma que consagra la figura del allanamiento es indeterminada en cuanto a la calidad del sujeto procesal que se le aplica, imputable o inimputable.
8. Los profesores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lyneth consideran que la aceptación de los cargos por parte del inimputable solo da lugar a que el juez emita una sentencia anticipada, pero no se afectará la medida de seguridad en su duración.
9. Los posibles argumentos para sostener la posición de los profesores Bernal y Montealegre son:
a la medida de seguridad no se le pueden conceder beneficios en su duración, pues ella tiene finalidad de curación, por lo que es distinta a la pena; por tanto el término de la misma dependerá del tratamiento.
10. Otro argumento en contra de la posibilidad de concesión de prerrogativas punitivas al inimputable por allanamiento cargos, es precisamente la posibilidad que tiene él de realizar tal figura, pues el inimputable es una persona que tiene viciado el consentimiento, siempre que presenta dificultades mentales.
11. El primer argumento que justifica la no aplicación de beneficios como consecuencia del allanamiento es erróneo sostenerlo, siempre que las medidas de seguridad si bien tienen un fin curativo, no son de carácter indeterminado en el tiempo, ellas están determinadas de acuerdo al máximo de la pena fijada para el tipo penal, y nunca podrán ser mayor de 20 o 10 años dependiendo de la circunstancia que motive la inimputabilidad, por lo que si el inimputable no ha cumplido con la finalidad de la medida V.gr. curación, nada interesa al derecho penal, pues la medida de seguridad deberá extinguirse al cumplir el tiempo establecido.
12. El segundo argumento también es erróneo, en el entendido que la inimputabilidad no es un concepto medico sino jurídico, al derecho penal solo le interesa los problemas de conocimiento

y/o de voluntad si ellos acompañaron a la persona al momento de la comisión de un injusto. Esos problemas de los que se hacen mención pueden ser permanentes o transitorios, puede que acompañen a sujeto para el momento de la comisión del injusto, pero para la realización del proceso penal no este presente V.gr. Embriaguez con base patológica; o puede suceder igualmente que estando presente la afección a las áreas cognitivas y volitivas, en relación con el trastorno mental, nada tenga que ver con la posibilidad de reconocer hechos como suyos. V.gr. el Cleptómano.

13. Una persona que ha preordenado su comportamiento para causarse un estado de ausencia de conocimiento y voluntad en razón de un trastorno, no se le reconocerá la condición de inimputable, por lo que a pesar de haber tenido viciado sus esferas afectivas, cognitivo, volitivas se le tratara como imputable y podrá allanarse a cargos, recibiendo los beneficios otorgados por la ley.
14. Otro argumento que separa la idea de la discapacidad y la inimputabilidad es la circunstancia manifestada, según la cual una persona en perfecto estado mental y físico realiza una conducta punible, nunca ha sido candidato a la aplicación de la institución de la inimputabilidad, aun así durante el curso de la investigación sufre una anomalía que afecta sus esferas de conocimiento impidiendo que el sujeto manifieste su voluntad libre ante un juzgador. Esta circunstancia permite aclarar dos puntos, el primero de ellos es que aun con los problemas cognitivos y volitivos que aparecen en el sujeto, él no se convierte en inimputable y por otra parte, pese a seguir siendo imputable, por tener problemas en sus áreas cognitivas y volitivas, tampoco se puede allanar a cargos.
15. No hay diferencia entre inimputable e imputable en muchas circunstancias, y tampoco es posible considerar la inimputabilidad como discapacidad, pues la inimputabilidad es un problema de conocimiento y/o autodeterminación para el momento de la comisión de una conducta típica y antijurídica, generado por un trastorno mental, inmadurez psicológica o diversidad sociocultural; mientras que la discapacidad es una categoría que expresa una forma de diversidad humana.

16. En nuestro criterio el inimputable puede allanarse a los cargos y aceptar su responsabilidad penal siempre que cuente con los requisitos del allanamiento; es decir que su manifestación sea libre, voluntaria, y espontánea.
17. Debe adaptarse la figura del allanamiento a las instituciones de la inimputabilidad en referencia con la consecuencia jurídica para los mismos cuando cometen una conducta punible.
18. Nuestra apreciación y propuesta de finalización, consistió en hacer una interpretación histórica y sistemática, evidenciando que en lo concerniente a las medidas de seguridad se han impuesto límites respecto de los máximos punitivos, y es sobre ellos donde puede el juzgador aplicar los beneficios consecuencia de la aceptación de cargos.
19. La determinación del máximo al cuál se le aplicará el beneficio debe hacerlo el juez bajo una interpretación favor rei para el caso en concreto, pues en determinadas circunstancias deberá hacerlo sobre el límite establecido en la parte general del código penal, como para otros eventos, deberá realizarlo sobre el monto máximo de la pena fijado para el tipo en la parte especial del código penal.

Referencia bibliografía

Agudelo Betancur, N. (2007). *Los "Inimputables" frente a las causales de justificación e inculpabilidad*. Bogotá: Temis.

Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal*. (6a ed ed.). Bogotá: Universidad Externando de Colombia.

Colombia, Congreso de la república, Ley 599 "Código Penal" (24 de Julio de 2000). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Colombia, Congreso de la república, Ley 906 (31 de Agosto de 2004). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Colombia, Congreso de la república, Ley 1098 "Código de la Infancia y la Adolescencia" (08 de Noviembre de 2006). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Colombia, Congreso de la república, Ley 1121 (29 de Diciembre de 2006). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22647>

Colombia, Congreso de la república, Ley 1457 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (18 de Enero de 2011). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

MP. Gaviria Diaz, C., Sentencia C-543 (Corte Constitucional de Colombia 16 de Octubre de 1996). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-543-96.htm>

MP. Montealegre Lynett, E., Sentencia C-370 (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena 14 de Mayo de 2002). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7089>

MP. Vargas Silva, L. E., Sentencia C-330 (Corte Constitucional de Colombia 05 de Junio de 2013).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-330-13.htm>

Muñoz Conde, F. (2012). Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. En *Teoría general del Delito*.

Bogotá: Temis.

Sánchez Herrera, E. M. (2007). LA capacidad de culpabilidad. En *La dogmática de la teoría del*

delito: Evolución científica del sistema del delito. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Universidad Externado de Colombia. (2002). Elementos de culpabilidad. En N. Agudelo Betancur,

Lecciones de Derecho penal: Parte general (2a ed. ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.